

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

1

Exp. 3457/2010-E

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece.-----

VISTOS los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral número 3457/2010-E promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 834/2012, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 05 cinco de Enero del año 2011 dos mil once, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectuó con data 03 tres de Febrero de ese año que corría.-----

2.-Con fecha 04 cuatro de Abril de la anualidad precitada, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, siendo que en la etapa **Conciliatoria**, al no encontrarse presente el actor del juicio en ese momento, se les tuvo

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

2

a los contendientes por inconformes con todo arreglo y se procedió a abrir la fase de **Demanda y Excepciones**, etapa en la que aún no se hacía presente el accionante, por lo cual se le tuvo por ratificado su escrito de demanda, por su parte la demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, ya encontrándose presente el apoderado del disidente, ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron mediante resolución emitida el día 11 once de Julio de esa misma anualidad. Una vez que fueron desahogados la totalidad de los medios convictivos, por acuerdo de fecha 03 tres de Agosto del año 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo con data 12 doce de Agosto del año 2013 dos mil trece.-----

3.-Respecto del laudo de referencia, el C. ***** promovió amparo directo, mismo que recayó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 834/2013, resolviéndose el juicio de garantías mediante sentencia que se dictó el día 19 diecinueve de Febrero de la presente anualidad, determinándose ampara y proteger al quejoso, para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado, lo que se cumplimentó mediante proveído del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, así mismo para efecto de que se dicte uno nuevo ciñéndose a los lineamiento de la ejecutoria de amparo, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/003/2010; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor ***** demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer termino a transcribir un extracto de su demanda: -----

HECHOS

*“1º.- Como lo acredito con la documental que acompaño como ANEXO UNO A, en cumplimiento del acuerdo de fecha 07 de marzo de 2007, expedido por el C.*****, Secretario de Educación, en la oficina del C. Lic. *****, Director General de Personal, se me expidió a mi favor, nombramiento de DELEGADO REGIONAL DE LA Secretaria de Educación Jalisco, COSTA SUR AUTLÁN DE NAVARRO, a partir del día 01 de abril del año 2009, con carácter de ALTA EN CONFIANZA, por tiempo indefinido, Clave de Cobro 070915CF2306000.0000001, Adscripción COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES, Clave del Centro de Trabajo 14ADG1059Y, habiendo rendido consecuencia, mi protesta de ley, y desempeñando mismas funciones en las oficinas de esa institución, ubicadas en la finca número 73 de la calle Ángel Martínez, Colonia Centro, en la ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, con un salario mensual de \$***** (*****).*

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

4

2°.- Considero que en el presente caso no ha existido ni existió un motivo razonable de pérdida de la confianza como para que se haya decidido dejara de desempeñar mis funciones de Delegado en el centro de trabajo referido, y lo cierto es, que aunque así lo fue, la relación laboral sigue vigente, puesto que no ha existido procedimiento administrativo o documento de despido o de renuncia, que obren de por medio, según lo determina el artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que rige este tipo de trabajos en lo particular.

Lo único que existió en el presente caso, y que motiva esta demanda, lo que fue un comunicado por escrito que recibí el día 01 de septiembre del año en curso, en mi oficina de trabajo, aproximadamente a las 16:00 horas, de manos del señor***** , parte del Licenciado***** , Coordinador de Delegaciones Regionales, firmado y fechado el 30 de agosto de 2010 (ANEXO TRES), en el que se me hacía saber, que a partir del día 01 de septiembre del año en curso, se daba por concluido mi nombramiento como Delegado Regional de la Secretaría de Educación, Costa Sur que venia desempeñando, y se me ordenaba preparar la entrega correspondiente en apego a los criterios establecidos.

3°.-Ante esta circunstancia, sorpresiva para mi, preparé e hice mi entrega de la oficina, y acto seguido, procedí a tener contacto vía telefónica celular con el Coordinador General de Regiones de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Lic. ***** , y al respecto, para ver a que área se me iba a hora a comisionar, en lugar del cargo de Delegado que venía desempeñando, y luego de que lo localicé, me citó para que estuviera presente el día 20 de septiembre del corriente año, a las once horas de la mañana, y así lo fue, en la oficina de la ahora demandada, ubicada en Avenida Central número 615, Colonia Residencial Poniente, Código Postal número 45136, en Zapopan, Jalisco y durante la entrevista que tuvimos al efecto, me aceptó solicitarle Clave Presupuestal con 42 horas de maestro de secundaria, ya sea frente a grupo o con comisión para desarrollarme en oficinas administrativas de la delegación Regional de la Secretaria de Educación, Costa Sur que venía desempeñando, y se me ordenaba preparar la entrega correspondiente en apego a los criterios establecidos.

3°.- Ante esta circunstancia, sorpresiva para mi, preparé e hice mi entrega de la oficina, y acto seguido, procedí a tener contacto vía telefónica celular con el Coordinador General de Regiones de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, Lic. ***** , y al respecto, para ver a qué área se me iba a hora en lugar del cargo

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

de Delegado que venía desempeñando, y luego de que lo localicé, me citó para que estuviera presente el día 20 de septiembre del corriente año, a las once horas de la mañana, y así lo fue, en la oficina de la ahora demandada, ubicada en Avenida Central número 615, Colonia Residencial Poniente, Código Postal número 45136, en Zapopan, Jalisco y durante la entrevista que tuvimos al efecto, me aceptó solicitarle Clave Presupuestal con 42 horas de maestro de secundaria, ya sea frente a grupo o con comisión para desarrollarme en oficinas administrativas de la delegación Regional de la Secretaría de Educación DRSE 100, y a ese respecto conforme me dijo que él me llamaría el día miércoles 22 de septiembre del año en curso, sin indicar horario, para decirme sobre el seguimiento a dicho acuerdo.

El día indicado dejé transcurrir la mañana esperando que me llamara y esto no sucedió, así que entonces yo le llamé al teléfono celular número 3316043954 a las 17.00 horas del mismo día, para reportarme y hacerle saber que no me había llamado durante el día para darle seguimiento a dicho acuerdo o convenio, y al contestarme me dijo que iba llegando de un municipio fuera de la metrópoli a su oficina, que él enseguida, o al día siguiente se comunicaría con el Ingeniero Francisco Fernando Guerreo Moreno quien actualmente ocupa el cargo de delegado Regional en la Delegación Regional de la Secretaría de Educación DRSE100 Costa Sur, para pedirle que enviara las claves presupuestales que servirían de base para expedir mi clave presupuestal de mi nuevo cargo; sin embargo, antes de esa plática que tuve con el Licenciado *****, yo había abordado en las mismas oficinas de la delegación sede Autlán al Ingeniero Francisco Fernando Guerreo Moreno ese mismo día 22 de septiembre de 2010, alrededor de las 15:30 horas para saber si ya se había comunicado con él, el Lic. *****, y me dijo que no, pero que de todas maneras él llevaría las claves presupuestales, personalmente a la oficina del Licenciado ***** al día siguiente y darle seguimiento a mi trámite y darme de alta, que yo no tuviera pendiente que él se entrevistaría con el Lic. ***** y a su regreso me haría saber cómo iba mi trámite.

A su regreso a la Delegación sede Autlán, el día 24 de septiembre de 2010, alrededor de las 16 horas lo abordé en las oficinas para saber que había pasado en su entrevista con el Lic. *****, y me dijo que lo había visto de rápido en sus oficinas centrales de Guadalajara, ya que no había coincidido con el tiempo, pero que le había pedido que le enviara las claves presupuestales de la DRSE, a lo cual me quedé extrañado ya que me había dicho dos días antes que no tuviera pendiente, ya que él se llevaría dichas

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

claves, pero bueno no hice mención a mi extrañez y dejé que me platicara a lo cual hizo mención el Ing. *****que ¿si era mejor para mi que la clave fuera estatal?, ya que siempre he cotizado en el Estado, desde 1998 que soy servidor público del Estado de Jalisco, y dice, bueno lo que pasa es que la Maestra ***** enlace de Recursos Humanos en las oficinas de la Coordinación Regional me dijo eso, a lo cual yo asenté que en efecto, si era lo mejor para mi.

En seguida me comuniqué por teléfono celular con el Lic. *****había quedado de comunicarse conmigo, pero el Lic. *****me dijo lo mismo y bueno le pregunte que para cuando le llamaba para saber si ya se había resuelto mi trámite, a lo cual me dijo que él me llamaba para el siguiente miércoles o jueves, que serían los días 29 o 30 de septiembre de 2010.

Estuve llamando a su celular del Lic. ***** y el día 30 de septiembre del año 2010 desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde me tomo la llamada, diciéndome que tenía problemas con el correo Lotus y que por eso no había hecho nada de trámite, pero que ya lo tenía tratado con el Secretario Ing. *****y con el Director General de Recursos Humanos, Lic. ***** que le diera tiempo para regularizarse en atender sus correos y que para el viernes 1º de octubre el me llamaría.

Paso el viernes 1º De octubre del 2010 y no me llamo, así que yo lo busque telefónicamente el lunes 3 de octubre del 2010, desde toda la mañana y hasta las dos de la tarde, y al no encontrarlo le deje recado con su secretaria de nombre Lorena, sin saber sus apellidos, misma que me recibió una segunda llamada el mismo día diciéndome que me comunicara con el Ing. *****.

A este le llamé telefónicamente alrededor de las 14:00 horas del día 3 de octubre de 2010, quien me dijo que la instrucción que tenía era mandar las claves presupuestales de las 42 horas de la DRSE, y me pidió que le diera media hora para hacerlo a lo cual asenté que estaba bien, y estamos hablando de las mismas horas que supuestamente se habían entregado personalmente por el Ing. ***** el día 23 de septiembre de 2010, y enviadas el día 22 de septiembre de 2010, por la Lic. ***** Jefa del Área Administrativa de la DRSE 100, y en esos cuatro días intenté por diez ocasiones comunicarme por medio de teléfono celular con el Lic. ***** llamadas que no me fueron contestadas, solo pude hablar el día miércoles 6 de octubre de 2010 alrededor de las 13:00 horas, con su secretaria Lorena, quien me dijo que él se encontraba en reunión con los del Departamento de Recursos Humanos, a lo cual le pedí que me comunicara con la encargada

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

7

de enlace de Recursos Humanos Maestra*****, quien me comento que ella apenas en ese día había recibido las claves presupuestales de las 42 horas de la DRSE 100 y que las había entregado ya el Lic. *****pero que ella no había recibido instrucción alguna al respecto.

Localicé al Ing. *****en su celular alrededor de las 16:30 horas del mismo día y me comento que andaba en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación y que se había percatado con la Maestra *****de que hubiera recibido tales claves presupuestales que le había encargado el Lic. *****, a lo cual dijo que sí las había recibido dicha maestra, pero que no recibió ninguna instrucción al respecto.

4/º.- Como se puede ver, es una tras otra mentira con la que se me estuvo tratando, una tras otra llamada telefónica en la que se me niega la comunicación o no me contesta el Lic. *****, habiendo hecho el trato verbal de llamarme y jamás recibí una llamada de él, motivo por el cual hice solicitud de audiencia desde el 14 de octubre de los corrientes y su secretaria por dos días consecutivos, ese mismo jueves 14 y viernes 15 del mismo mes, me dijo que el Lic. *****no le había dado ninguna respuesta a mi solicitud, por lo cual me presente en sus oficinas el día lunes 18 de octubre de los corrientes para que personalmente me dijera qué estaba pasando, ya que telefónicamente me era imposible comunicarme con él, a lo cual tardó en recibirme cuatro horas cuando que su secretaria me dijo que en cinco minutos me recibiría, cosa que me repetía cada vez que ella salía de con el, pero bueno, espere; y me recibió diciéndome que ¿qué pasaba con mi asunto?, a lo que le respondí que a eso iba yo para que él me lo dijera puesto que el compromiso era de él, a lo que me contestó que no podía hacerlo, que se lo impedía el profesiograma, que le firmara mejor la carta de renuncia para finiquitarme, a lo cual le contesté que no había motivos para hacerlo y que al no respetar nuestro convenio, yo ya no podía seguir esperando a que caducara la posibilidad de presentar mi demandada en la facultad que me da la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para defender mis derechos laborales, a lo cual me contesto que demandara, que tendrían muchas cosas que buscarme para enfrentar mi demanda".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, desahogada en comparecencia de fecha 22 veintidós

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

de Noviembre de año 2011 dos mil once (fojas 70 setenta a la 72 setenta y dos).-----

2.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, en su carácter de Coordinador de Delegados Regionales de la Secretaría de Educación, Jalisco, desahogada en comparecencia de fecha 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (foja 89 ochenta y nueve a la 91 noventa y uno).-----

3.-DOCUMENTAL.- Oficio C.D.R.112/07, de fecha 06 seis de Marzo del 2007 dos mil siete, mediante la cual se le hizo de su conocimiento al actor por parte de la Coordinadora de Delegaciones Regionales, que había sido designado como Director de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, Región Costa Sur. -----

4.-DOCUMENTAL.-Acta de toma de protesta del servidor público actor como Director de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, Región Costa Sur, registrada bajo el oficio C.D.R. 113/2007, de fecha 06 seis de Marzo del año 2007 dos mil siete.-----

5.-DOCUMENTAL.-Formato Único de Personal a nombre del trabajador actor, con número de documento 140058, y en donde se registra al disidente con clave de Director de Área a partir del 16 dieciséis de Marzo del año 2007 dos mil siete. -----

6.-DOCUMENTAL.-Formato Único de Personal a nombre del trabajador actor, con número de documento 9 2009 23861, con fecha de captura el 29 veintinueve de Mayo del año 2009 dos mil nueve, en donde se asentó el nuevo cargo del disidente como Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro , adscrito a la Coordinación de Delegaciones Regionales, con característica de confianza.-----

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

7.-DOCUMENTAL.-Oficio C.D.R./0925/10, de fecha 30 treinta de Agosto del año 2010 dos mil diez, signado por el Lic. *****, Coordinador de Delegaciones Regionales y dirigido al actor del juicio, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que a partir del 1° primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se daba por concluido su nombramiento de Delegado Regional de la Secretaría de Educación, Costa Sur, que venía desempeñando, solicitándole preparara la entrega correspondiente.-----

8.-DOCUMENTAL.-Consistente en el acta de entrega-recepción, elaborada a las 13:00 trece horas del día 1° primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en donde se hizo constar le entrega del cargo como Delegado Regional de la Secretaría de Educación Costa Sur por parte del Ing. *****,-----

9.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un Formato Único de Personal a nombre del trabajador actor, con firma original del accionante, con número de documento 9 2010 41349, con fecha de captura el 20 veinte de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en donde se asentó como cargo del disidente como Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, adscrito a la Coordinación de Delegaciones Regionales.-----

10.-DOCUMENTAL.-Comprobante de percepciones y deducciones, con folios 1243544 y 7872274.-----

11.-DOCUMENTAL.-Comprobante de percepciones y deducciones, con folios 0833245, 0705837 y 0563855. ----

12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

IV.-La Entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: -----

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

A LOS HECHOS:

(Sic)“ **A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.-** A lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad lo relativo a el nombramiento que ostentaba para mi representada, siendo éste el de, DELEGADO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COSTA SUR AUTLÁN DE NAVARRO; la fecha de ingreso, clave presupuestal, Adscripción y clave de centro de trabajo; lo que resulta falso, es que su nombramiento lo haya sido con el carácter de ALTA EN CONFIANZA POR TIEMPO INDETERMINADO, ya que es de explorado derecho, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento será por **TIEMPO DETERMINADO**, para robustecer lo anterior se transcribe textualmente el citado artículo:

“Artículo 8.-.....”

Resulta también falso lo relativo al salario, ya que, como se demostrará en el momento procesal oportuno, su salario es de 430,051.94 mensuales, menos las deducciones que por ley mi representada esta obligada a retener.

Tenemos entonces que, la remoción de un servidor público de confianza, que haya sido designado por los titulares de las Entidades Públicas y que dependa directamente de ellos, podrán ser cesados de la relación laboral, sin necesidad de instauración del procedimiento alguno, lo que en la especie acontece, es decir, el actor del presente juicio, era un servidor de confianza, designado por el entonces titular de la Secretaria de educación Jalisco, el C. Lic. Miguel Ángel Martínez Espinosa, tal y como el propio actor reconoce, recogiendo desde estos momentos la **CONFESIONAL EXPRESA** que de manera espontanea y libre vierte el accionante en el punto 1 del capítulo de Hechos, de su escrito inicial de demanda, al señalar textualmente: “... expedido por el C. *****, Secretario de Educación, en la oficina del C. Lic. *****, Director General de Personal, se me expidió a mi favor, nombramiento de DELEGADO REGIONAL DE LA Secretaria de Educación Jalisco, COSTA SUR AUTLÁN DE NAVARRO, a partir del día 01 de abril del año 2009, con carácter de ALTA EN CONFIANZA...”

Asimismo y por economía procesal solicito a este H. Tribunal, se me tenga reproduciendo en su totalidad, como si a la letra se

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

*insertase, la tesis aislada que invoque en el punto 1, del capítulo de prestaciones, bajo la voz: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCION QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.***

A LOS MARCADOS CON LOS NUMEROS 2, 3 Y 4.- A lo manifestado por el actor en estos puntos que se contestan, se niega en su totalidad, por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que basta la simple lectura de los mismos para advertir que se trata de apreciaciones personales del actor, con las que pretende confundir el buen actuar de este H. Tribunal y en las que no se atribuye hecho alguno al suscrito en mi carácter de Secretario de Educación Jalisco, sino que son atribuidos a terceros, a los que les corresponderá negar o afirmar dichas aseveraciones.

Cabe declarar que el actor es oscuro e incongruente con sus señalamientos, ya que señala en su punto 2 de hechos que: "...el día 01 de septiembre del año en curso, en mi oficina de trabajo, aproximadamente a las 16:00 horas (...)... se me ordenaba preparar la entrega correspondiente en apego a los criterios establecidos. ", y luego señalada: " ante esta circunstancia, sorpresiva para mi, prepare e hice entrega de la oficina ...", lo que, como se acreditara en el momento procesal oportuno, resulta ser falso ya que el actor del juicio, realizo la entrega- recepción de su cargo el día 01 de septiembre del año 2010, a las trece horas por lo que resulta ilógico que a alas dieciséis horas del día que menciona, al mismo se le haya ordenado preparar la entrega-recepción de su cargo, actuar doloso con el que se conduce el accionante. Lo cierto es que, el día primero de septiembre del año 2010, a las 13 horas, el actor del juicio realizo su entrega-recepción del cargo que venia ostentando para mi representad, esto con total apego a derecho y contando con la presencia de varios testigos de asistencia, y personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaria de Educación Jalisco, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno".

La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en comparecencia de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2011 dos mil once (foja 74 setenta y cuatro a la 77 setenta y siete).-----

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

2.-DOCUMENTAL.- Copia certificada del acta de entrega-recepción, elaborada a las 13:00 trece horas del día 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en donde se hizo constar le entrega del cargo como Delegado Regional de la Secretaría de Educación Costa Sur por parte del Ing. *****.

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un Formato Único de Personal con número de documento 9660250 a nombre del trabajador actor, de fecha 22 veintidós de Marzo del año 2007 dos mil siete, así como un nombramiento que se le extendió al disidente con fecha 07 siete de Marzo del año 2007 dos mil siete, por el Director General de Personal de la Secretaría de Educación, Jalisco, como Director de Área nivel 21.

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nóminas correspondientes a los meses de Junio, Julio y agosto del año 2010 dos mil diez.

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.-Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en determinar, si procede la acción de reinstalación que ejercita el actor en el cargo de Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, Jalisco, toda vez que el día 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, encontrándose en su oficina de trabajo, recibió de manos del señor*****, un comunicado por escrito, signado por el Licenciado*****, Coordinador de Delegaciones Regionales, y fechado el 30 treinta de Agosto de esa anualidad, en el que se le hacía saber que a partir del 1º primero de Septiembre de ese año, se daba por concluido su nombramiento como Delegado Regional de esa Secretaría de Educación, costa Sur, que venía desempeñando, para lo que se le ordenaba la entrega

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

correspondiente, motivo por el cual preparó e hizo la entrega de su oficina; ó si como lo señala la demandada, que no procede la acción que hace valer el disidente, ya que al ser éste un servidor público de confianza, según lo dispone el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de legitimación para reclamar la permanencia o estabilidad en el empleo y se encuentra limitado en sus derechos, por ello cuando son removidos de su cargo, no pueden acudir ante éste Tribunal a perseguir como finalidad la permanecía en tal puesto, así mismo, que al ser un empelado de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, aunado a que al haber sido designado el promovente por el titular de la Secretaría de Educación Jalisco, al depender directamente de él, puede ser cesado de la relación laboral, sin necesidad de instauración de procedimiento alguno.-----

En esas condiciones y según la defensa de la demandada, tenemos que la litis queda sujeta a dirimir en primer término un punto de derecho, es decir, si el puesto desempeñado por el disidente es considerado de confianza, y que por ello conlleve a que por su naturaleza carezca de estabilidad en el empleo.-----

Ante ello, tenemos que como lo refiere la demandada, el actor señala en su escrito de demanda, que a partir del 1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve, se expidió a su favor nombramiento como Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, con carácter de confianza, manifestaciones que se tienen como confesión expresa del promovente, de conformidad a lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así mismo, el propio operario acompañó a su escrito de demanda como ANEXO "UNO A", el nombramiento que rigió la relación entre los

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

contendientes a partir del día 1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad por la demandada, y en que se desprende que a partir de esa fecha, se le otorgó al actor el cargo de Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, Jalisco, con carácter de confianza.--

No obstante a lo anterior, tenemos que la naturaleza del nombramiento se determina de acuerdo a las funciones desempeñadas por el disidente, y no a su denominación, ello de acuerdo a la interpretación judicial que a continuación se expone: -----

Novena Época; Registro: 1009859; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: péndice 1917-Septiembre 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 1065; Página: 1051.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Bajo esas circunstancias, el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se le otorgó al actor el nombramiento de Delegado Regional, es decir, 1º primero de abril del año 2009 dos mil nueve, dispone lo siguiente. -----

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor,

Expediente 3457/2010-E LAUDO

Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Ahora, mediante acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitido con fecha 22 veintidós de Junio del año 2000 dos mil, fueron creadas las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, como Organismos Públicos

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

Desconcentrados de la Secretaría de Educación, cuyo objetivo es el de atender por regiones la planeación educativa y las funciones administrativas y de apoyo a los servicios educativos que presta la secretaría de Educación de manera directa o mediante los organismos descentralizados correspondientes.-----

Por lo que dentro del mismo acuerdo de creación, específicamente en su apartado quinto, se determinó que al frente de cada Delegación habrá un Delegado, con las siguientes obligaciones y atribuciones: -----

- 1.-Representar a la Secretaría en la Región ante las demás autoridades federales, estatales y municipales, así como entidades públicas y privadas;
- 2.-Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la Delegación Regional;
- 3.-Acordar con el Coordinador de Servicios Regional, la resolución de los asuntos que así lo requieran;
- 4.-Proponer al Coordinador de Servicios Regionales el ingreso, las promociones, y las reubicaciones del personal de la Delegación Regional a su cargo;
- 5.-Ejercer el presupuesto asignado a la Delegación Regional, conforme a los lineamientos vigentes;
- 6.-Atender, conforme a los lineamientos establecidos, los asuntos relacionados con el trámite, registro y control de los nombramientos, bajas, altas y demás movimientos de personal suscribiendo los documentos correspondientes;
- 7.-Proporcionar de acuerdo con las políticas establecidas, los dictámenes, opiniones, informes, datos, la cooperación a asistencia técnica que sea requerida por las demás Dependencias de la propia Secretaría;
- 8.-Coordinar sus acciones con las otras Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación, así como otras Dependencias y Ayuntamientos de la Región;
- 9.-Ejercer las demás facultades que se les asignen.

En esos términos, podemos concluir, que en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones como Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, el actor desempeñaba más de una de las funciones de confianza que en forma genérica contempla el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, es decir, atendiendo a las dos primeras enumeradas, de manera permanente y general, le confieren la representatividad e implican

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

poder de decisión en el ejercicio del mando, así mismo, estar al frente de manejo de fondos o valores, ya que al ejercer el presupuesto asignado a la Delegación Regional, implica la facultad legal de disponer de éstos.-

Así las cosas, de acuerdo a sus obligaciones y atribuciones, el cargo de Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, sí es de los considerados de confianza.-----

Determinado lo anterior, tenemos que mediante decreto 21835/LVII/07, fue reformado el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, misma que se publicó el 22 veintidós de Febrero del año 2007 dos mil siete, aún vigente a la fecha en que se le otorgó al actor el nombramiento de Delegado Regional (1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve), quedando dicho dispositivo de la siguiente manera.-----

Artículo 8.-Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

A este dispositivo legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha 20 veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la estabilidad en el empleo, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, mismos que según el propio dispositivo legal, podrán ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento respectivo.-----

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

Establecido lo anterior, y atendiendo a que de forma genérica los trabajadores de confianza si tienen derecho a la estabilidad en el empleo, se analizará si al actor le aplica la salvedad que contempla el artículo 8 de la Ley de la materia, esto es, si fue designado directamente por el titular de la Secretaría de Educación Jalisco, y al depender directamente de él, puede ser cesado de la relación laboral, sin necesidad de instauración de procedimiento alguno.-----

En primer término tenemos, que respecto al cargo de Delegado Regional de la SEJ, adscrito a la Región Costa sur Autlán de Navarro, en el que pretende ser reinstalado el actor, el propio disidente acompañó a su escrito de demanda como anexo "UNO A", un nombramiento que le fue expedido al trabajador con data 1º primero de Abril del año 2009 dos mil nueve, para desempeñar el cargo de Delegado Regional de la SEJ Costa Sur Autlán de Navarro, documento que se valora en favor de la patronal por adquisición procesal, pues se desprende que efectivamente se emitió por autorización del C. *****, Secretario de Educación, y si bien el mismo fue extendido por el Lic. *****, también lo es que según las propias manifestaciones del trabajador, ello fue en acatamiento al acuerdo de fecha 07 siete de Marzo del año 2007 dos mil siete, expedido por el Secretario de Educación mencionado previamente, expresión que se tiene por confesión expresa del accionante, de conformidad a lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Teniendo aplicación a lo anterior el criterio que reza lo siguiente: -----

No. Registro: 188,705; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001 Tesis: II.T. J/20; Página: 825.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Planteado lo anterior, tenemos que el apartado quinto del acuerdo mediante el cual fueron creadas las Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación Jalisco, dispone lo siguiente: -----

QUINTO.-Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que será nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación.

Ante ello, tenemos que queda debidamente justificado que los Delegados Regionales de la Secretaría de Educación Jalisco, son designados directamente por el Secretario de Educación y consecuencia de ello dependen directamente de él, sin embargo, en acatamiento a la **ejecutoria dictada por el primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito dentro del juicio de amparo 834/2012**, se establece que si bien es cierto la entidad pública se encuentra legalmente facultada para decretar el cese del actor y dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de instaurarle en su contra el procedimiento previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de la materia, esto es si y sólo si existe motivo razonable de pérdida de confianza, lo cual debe hacerse del conocimiento del servidor público afectado, para efecto de que esté en posibilidad de controvertir, en su caso, ante éste órgano jurisdiccional, la justificación o razonabilidad de la pérdida de la confianza con base en la cual se decretó su cese, justificación que, en todo caso, corresponderá demostrar en el juicio a la parte patronal; es decir, la dependencia pública no puede cesarlos indiscriminadamente y a su libre albedrío sin responsabilidad para ella, ya que es requisito sine qua non la existencia de un motivo razonable de pérdida de confianza, el cual deber hacerse del conocimiento del servidor público, aún cuando la dependencia pública

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

esté relevada de instaurar procedimiento administrativo a efecto de acreditar las causas o motivos que condujeron a la pérdida de la confianza, y en el caso concreto, del oficio C.D.R./0925/10 que acompañó el actor a su escrito de demanda como NEXO CUATRO, queda en evidencia que únicamente le fue comunicado por el Licenciado*****, Coordinador de Delegaciones Regionales, que a partir del 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se daba por concluido su nombramiento como Delegado Regional que venía desempeñando, sin que le mencionara o hiciera saber que esa decisión obedeció a algún motivo razonable de pérdida de la confianza, único supuesto en el cual la secretaría de Educación Jalisco, está facultada para dictar el cese que termine la relación laboral, sin responsabilidad para ella, en términos de lo previsto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura se concluye que el cese del actor fue injustificado.-----

Ahora, respecto de la reinstalación pretendida por el disidente, debe decirse que en el nombramiento que le fue expedido como Delegado Regional de la Secretaría de Educación, Costa Sur, mimo que fue presentado por el propio operario, no se especificó periodo determinado de vigencia, ya que únicamente fue precisado en el apartado correspondiente, que tenía efectos "*a partir del : 01-Abr-2009 con carácter de Nombramiento de alta en Confianza hasta 999999*"; por lo que de conformidad a los artículos 8 y 16 último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente la 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve), pese o lo injustificado del cese o despido del promovente, éste carece de su derecho a su reinstalación, ya que el periodo que corresponde a la administración estatal para la que fue contratado, a la fecha ha concluido, razón por la cual es jurídica y materialmente imposible reinstalarle en el

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

empleo del que fue despedido, teniendo únicamente derecho al pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido de la fecha de su cese al 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece en que concluyó la administración Estatal que lo contrató.-----

Para mejor ilustración se inserta el contenido del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal (vigente al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve).-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

(Lo resaltado es nuestro)

Como resultado de lo antes expuesto, **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JALISCO**, de **REINSTALAR** al **C. *******, en el puesto de Delegado Regional de la SEJ Costa sur Autlán de Navarro, consecuencia de ello de que ponga al actor en posesión de ese cargo.-----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al disidente, los salarios vencidos con sus

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, generados a partir de la fecha del despido, 1º primero de Septiembre del 2010 dos mil diez, a la fecha en que llegó a su fin la administración estatal que lo contrató, 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece; consecuentemente **SE ABSUELVE** al ente público de pagar al promovente salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del 1º primero de Marzo del 2013 dos mil trece en adelante.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano."*

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

VI.-En otro aspecto, reclama el actor el pago del segundo semestre de vacaciones que le correspondían por el año 2010 dos mil diez, equivalente a diez días hábiles, más 04 cuatro días de fines de semana de sábado y domingo, los que dan un total de 14 catorce días efectivos.-----

La demandada contestó a éste reclamo, que resulta improcedente ésta prestación en virtud de que las mismas ya le fueron cubiertas en tiempo y forma durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

En ese tenor, según lo dispone el artículo 40 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor tenía derecho a disfrutar de 02 dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno, en esos términos, el actor reconoce que disfrutó lo que en forma proporcional le correspondía al primer semestre, es decir, hasta el mes de Junio de la anualidad 2010 dos mil diez (10 diez días), consecuentemente, al haber concluidos la relación laboral el 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, únicamente generó en el segundo semestre que peticiona, lo que laboró del 1º primero de Julio al 1º primero de Septiembre de esa anualidad.-----

Precisado lo anterior, según lo establece la fracción X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que el actor disfrutó de sus vacaciones en forma proporcional al periodo antes descrito, por lo cual se procede a revisar su material probatorio, de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que arroja lo siguiente: -----

Primeramente se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada de foja 74 setenta y

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

cuatro a la 77 setenta y siete, la que no le rinde beneficio, toda vez que las posiciones que le fueron planteadas, en nada atienden al reclamo que se estudia en éste momento.-----

En cuanto a la totalidad de los **DOCUMENTOS** que presentó el ente público, ninguno de ellos aporta dato con el que se justifique que el actor hubiese disfrutado de su periodo vacacional.-----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, toda vez que de autos no se desprende constancia que haga siquiera presumir que el actor efectivamente disfrutó del periodo vacacional previamente descrito.-----

En esos términos, al no haber cumplido con su débito probatorio, **SE CONDEN**A a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de vacaciones, por el periodo comprendido del 1º primero de Julio del año 2010 dos mil diez al 1º primero de Septiembre de esa anualidad, lo anterior en términos del artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal.-----

También reclama el actor el pago de vacaciones que se siguieran causando hasta la fecha de su reinstalación, petición que se estima improcedente, en razón de que se favoreció al promovente con pago de salarios vencidos a partir de la fecha del despido y hasta el 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece, data en que cesaron las obligaciones laborales de la patronal, y el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

VACACIONES. EN EL PAGODE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSOELPAGODE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

Por lo anterior, no resta más que **ABSOLVER** a la demandada del pago de vacaciones, a partir de la fecha en que el actor fue despedido y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución.-----

VII.-Reclama el promovente el pago de un bono equivalente a una quincena de salario integro por año, que se entrega a los servidores públicos cada 28 veintiocho de Septiembre, que se causen hasta la fecha de sus reinstalación, así como el pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de tiempos no descansados por receso escolar, en el lapso comprendido del 26 veintiséis de Agosto al 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, concedido a todos los trabajadores de la educación en el área administrativa.-----

La entidad pública contestó a estos conceptos, que en virtud de que estas no son prestaciones contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto se trata de prestaciones extralegales.-----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo efectivamente resulta extralegal, pues estas no se encuentran amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual aporta lo siguiente: -----

En lo que respecta a las **CONFESIONALES** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO y*******, no le rinde beneficio, toda vez que las posiciones que le fueron planteadas a los absolventes referidos, en nada atienden al reclamo que se estudia en éste momento.-----

En cuanto a la totalidad de los **DOCUMENTOS** que presentó el ente público, ninguno de ellos aporta dato con el que se justifique que el actor tenía derecho a descanso por receso escolar y bono del servidor público.-----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, toda vez que de autos no se desprende constancia que haga siquiera presumir que el actor contaba con el derecho que peticiona.-----

Por tanto, al no haber cumplido el actor con la carga probatoria impuesta, **SE ABSUELVE** a la demanda de cubrirle el bono equivalente a una quincena de salario integro por año, que se entrega a los servidores públicos cada 28 veintiocho de Septiembre, que se causen hasta la fecha de sus reinstalación, así como la cantidad de \$***** (*****), por concepto de tiempos no descansados por receso escolar, en el lapso comprendido del 26 veintiséis de Agosto al 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, concedido a todos

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

los trabajadores de la educación en el área administrativa.-----

VIII.-Peticiona el actor el pago de aguinaldo que en parte proporcional le corresponde a partir del mes de Enero al mes de Agosto del año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo antes del día 20 veinte de Diciembre, en virtud de que aún no se genera el derecho de exigirlo. -----

Respecto a la manifestación que vierte la demandada, en el sentido de que es improcedente que se reclamé el aguinaldo antes del 20 de Diciembre, en virtud de que aún no se genera el derecho de exigirlo, al respecto se señala que tal cuestión no es aplicable al caso, pues de acuerdo al artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá de ser cubierto de forma proporcional a los días laborados, sin que al respecto sea aplicado de forma supletoria el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo.-----

Precisado lo anterior, según lo establece la fracción X del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que el actor disfrutó de su aguinaldo en forma proporcional al periodo antes descrito, por lo cual se procede a revisar su material probatorio, de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que arroja lo siguiente: -----

Primeramente se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada de foja 74 setenta y cuatro a la 77 setenta y siete, la que no le rinde beneficio, toda vez que las posiciones que le fueron

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

planteadas, en nada atienden al reclamo que se estudia en éste momento.-----

En cuanto a la totalidad de los **DOCUMENTOS** que presentó el ente público, ninguno de ellos aporta dato con el que se justifique que al actor se le hubiese pagado su aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado en el año 2010 dos mil diez.-----

Finalmente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, toda vez que de autos no se desprende constancia que haga siquiera presumir que el actor disfrutó de ésta prestación.-----

En esos términos, al no haber cumplido con su débito probatorio, **SE CONDENAN** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de Aguinaldo, por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Agosto de esa anualidad.-

IX.-Reclama el actor el pago de los intereses por préstamo hipotecario de la Dirección de Pensiones del Estado y fondo de garantía a préstamo hipotecario de la misma Dirección, equivalente a la cantidad de \$***** (*****) concepto 97 y \$***** (*****) concepto 98, que he dejado de liquidar a partir del 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez, que se sigan causando hasta su reinstalación.-----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, en virtud de que la misma no es una acción que esté contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante dicha controversia, tenemos que ya se estableció que el actor efectivamente fue despedido el día 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez,

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

habiendo generado con ello la demandada la obligación de cubrir al actor salarios vencidos y demás prestaciones del Ley, a partir de esa data y hasta la fecha en que llegó a su fin la administración estatal que lo contrató.-----

Ahora, los conceptos pretendidos, señala el propio disidente que devienen de un préstamo hipotecario que le concedió el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de ahí que éstas efectivamente no se derivan de los beneficios que le ampara la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revistiéndoles por tanto la característica de extralegales.-----

En esa tesitura, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que en tratándose de conceptos extralegales, corresponde al operario la carga de la prueba, y es así por lo que el actor debió de justificar en primer término que efectivamente contrajo la obligación con el Instituto de Pensiones del Estado, de cubrir los montos que describe, derivados de un préstamo hipotecario y fondo de garantía, el periodo que abarcaría el mismo, así mismo, que por ellos se pactó el pago de intereses moratorios; para así éste órgano jurisdiccional poder en su caso establecer, que con la suspensión del salario que se derivó del despido injustificado del actor, éste se vio imposibilitado de cubrir esas cantidades y que ello le hubiese originado el pago de interés por causas imputadas al patrón.-----

Así las cosas, del estudio de los medios de convicción que presentó el disidente, analizados en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, tenemos que únicamente logra justificar que en la quincena que le fue cubierta el día 30 treinta de Agosto del Año 2010 dos mil diez, le fueron deducidos de su salario los siguientes conceptos: 97 (PRESTAMO HIPOTECARIO DPE.)\$ *****, y 98 (FONDO GARANTIA A PTAMO. HIP. DPE.) \$*****, con lo que se puede

Expediente 3457/2010-E
LAUDO

presumir que efectivamente el actor al momento de su despido se encontraba cubriendo un préstamo hipotecario al Instituto de Pensiones del Estado, sin embargo ningún otro medio de convicción robustece hasta que fecha se contrajo la obligación, mucho menos que con ésta se hubiese pactado el pago de intereses y que a partir de la fecha del despido efectivamente se hubiesen generado.-----

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor intereses por préstamo hipotecario de la Dirección de Pensiones del Estado y fondo de garantía a préstamo hipotecario de la misma Dirección, que se generaran durante la tramitación del juicio.-----

X.-Finalmente refiere el actor en su demanda, que percibía un salario mensual por la cantidad de \$***** (*****), monto que fue controvertido por la demandada, ya que ella refirió que el salario mensual que percibía el promovente por la prestación de sus servicios, era por la cantidad de \$***** (*****).-----

Ante tal controversia, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal demostrar el monto del salario, procediendo a analizar su caudal probatorio en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, desahogada de foja 74 setenta y cuatro a la 77 setenta y siete, prueba que no le rinde beneficio a la oferente, en atención a que el promovente no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

Ahora, vistas la totalidad de las nóminas presentadas por la entidad pública demandada, que amparan el pago de las quincenas del 1º primero de

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

junio del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de Agosto de esa misma anualidad, lejos de beneficiarle le perjudican, pues como puede advertirse de su contenido, el salario del C. ***** , se integraba de siguiente manera: -----

07 SUELDO BASE	\$*****
TR AYUDA TRANSPORTE	\$*****
38 DESPENSA	\$*****
 TOTAL DE PERCEPCIONES	 \$*****

Ahora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, bajo esa tesitura, podemos advertir, que el salario de la promovente se integraba con los siguientes conceptos: salario base, ayuda de transporte y ayuda de despensa, sumando así la cantidad de \$***** (*****), percibida de forma quincenal, es decir \$***** (*****) mensuales. -----

Por lo anterior, para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, deberá de tomarse la cantidad de **\$***** (*****) MENSUALES.** -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La parte actora **C. *******, acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JALISCO**, de **REINSTALAR** al **C. *******, en el puesto de Delegado Regional de la SEJ Costa sur Autlán de Navarro, consecuencia de ello de que ponga al actor en posesión de ese cargo.-----

TERCERA.-De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor los siguientes conceptos: salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional a partir del 1º primero de Marzo del 2013 dos mil trece en adelante; vacaciones a partir de la fecha en que fue despedido y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución; bono equivalente a una quincena de salario integro por año, que se entrega a los servidores públicos cada 28 veintiocho de Septiembre, que se causen hasta la fecha de sus reinstalación; la cantidad de \$***** (*****), por concepto de tiempos no descansados por receso escolar, en el lapso comprendido del 26 veintiséis de Agosto al 09 nueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, concedido a todos los trabajadores de la educación en el área administrativa, así como intereses por préstamo hipotecario de la Dirección de Pensiones del Estado y fondo de garantía a préstamo hipotecario de la misma Dirección, que se generaran durante la tramitación del juicio.-----

CUARTA.-SE CONDENA a la demandada a que pague al disidente, los salarios vencidos con sus incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo generados a partir de la fecha del despido, 1º primero de Septiembre del 2010 dos mil diez, a la fecha en que

llegó a su fin la administración estatal que lo contrató, esto es, el 28 veintiocho de Febrero del 2013 dos mil trece.-----

QUINTA.-SE CONDENA a la Secretaría demandada a pagar al actor del juicio vacaciones por el periodo comprendido del 1º primero de Julio al 1º primero de Septiembre del año 2010 dos mil diez y Aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de Agosto del 2010 dos mil diez.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

**Expediente 3457/2010-E
LAUDO**